

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

GUSTAVO OCHOA  
CÓRDOVA

Apelante

v.

UNIVERSAL INSURANCE  
CO.

Apelados

KLAN202100525

*APELACIÓN*  
procedente de  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil núm.:  
SJ2019CV13007

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2021.

Mediante recurso de apelación comparece el señor Gustavo Ochoa Córdova (Sr. Ochoa Córdova o apelante), solicitando la revocación de la *Sentencia* dictada y notificada el 14 de junio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o Foro Primario). En virtud del referido dictamen, el foro recurrido desestimó la demanda instada por el apelante sobre daños y perjuicios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **confirma** la *Sentencia* apelada.

**-I-**

El 19 de diciembre de 2019, el Sr. Ochoa Córdova instó una demanda por daños y perjuicios, en contra de la aseguradora Universal Insurance Company (Universal o apelado) y los codemandados, compañías aseguradoras "A", "B" y "C" y Fulano de Tal, Sutano de Tal y Mengano de Cual. En esencia, alegó que

el 15 de febrero de 2019, mientras conducía su vehículo, fue impactado por otro vehículo conducido por la Sra. Marilyn Ortiz (Sra. Ortiz) y que dicho vehículo estaba asegurado por Universal. El apelante adujo que el accidente ocurrió mientras se encontraba en funciones laborables por lo que recibió tratamiento médico a través de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE). La CFSE intervino oportunamente en el caso de epígrafe y solicitó el reembolso de los gastos médicos incurridos.

El Sr. Ochoa Córdova sostuvo que sufrió daños físicos, compensables en una suma no menor de sesenta mil dólares (\$60,000.00). Además, alegó que, como consecuencia del accidente y las lesiones sufridas, continúa padeciendo de "intensas angustias mentales", compensables en una suma no menor de veinte mil dólares (\$20,000.00).<sup>1</sup> Por ello, el apelante solicitó que se le indemnice en daños y perjuicios y arguyó que los daños sufridos fueron consecuencia de la negligencia de la conductora del vehículo asegurado por el apelado.

De otra parte, el 10 de febrero de 2020, Universal instó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* por entender que no existían controversias de hecho medulares. Además, alegó que a la fecha del accidente el vehículo había sido cedido a la Sra. Ortiz mediante *Contrato sobre Autorización de Posesión de Vehículo de Motor*. Señaló que la cesión del vehículo nunca fue notificada a Universal, por lo que el tenedor de la póliza, Marco A. Colón Pérez (Sr. Colón Pérez), incumplió con las obligaciones contractualmente contraídas.<sup>2</sup> Por ello, adujo que no procedía imponerle responsabilidad a Universal. El 3 de marzo de 2020, el apelante presentó su escrito en *Oposición a la Solicitud de Sentencia*

---

<sup>1</sup> *Demanda*, págs. 17-18 del Apéndice de la *Apelación Civil*.

<sup>2</sup> *Solicitud Sentencia Sumaria*, pág. 21 del Apéndice de la *Apelación Civil*.

*Sumaria* mediante la cual argumentó que no procedía la sentencia sumaria debido a que existen controversias de hecho que impedían la adjudicación por la vía sumaria.<sup>3</sup> Así las cosas, el TPI mediante *Resolución* del 6 de marzo de 2020, notificada el 9 de marzo de 2020, concluyó que no surge del expediente la transferencia de la titularidad del vehículo asegurado a la Sra. Ortiz, en virtud de su acuerdo con el Sr. Colón Pérez. Por ende, el foro primario declaró “No Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria presentada por Universal.<sup>4</sup>

Posteriormente, el apelado presentó su *Contestación a Demanda*, donde negó responsabilidad y sostuvo que la responsabilidad de la compañía de seguros está limitada por los términos y condiciones del contrato de seguro. Además, adujo que el contrato de autorización de posesión, independientemente de su título, es la cesión del vehículo, a cambio del pago del préstamo.<sup>5</sup> El 3 de junio de 2021 se celebró la Vista en su Fondo.

Trabada la controversia, el TPI declaró “No Ha Lugar” y desestimó la demanda, mediante *Sentencia Enmendada* del 14 de junio de 2021, con notificación el mismo día. Además, desestimó la reclamación de la CFSE. A través del dictamen apelado, el foro primario sostuvo que, el 28 de octubre de 2016, el Sr. Marco Colón y la Sra. Marilyn Ortiz suscribieron un documento titulado “Contrato sobre Autorización de Posesión de Vehículo de Motor” (Contrato) mediante el cual acordaron:

[...]

4. Que yo, Marco A. Colón **autorizo la posesión** del referido vehículo de motor [...] a Marilyn Ortiz [...] a cambio de que esta pague el residual de financiamiento del referido vehículo de motor a

<sup>3</sup> *Oposición a Solicitud de Sentencia Saria*, págs. 33-49 del Apéndice de la *Apelación Civil*.

<sup>4</sup> *Resolución*, págs. 50-56 del Apéndice de la *Apelación Civil*.

<sup>5</sup> *Contestación a Demanda*, págs. 57-58 del Apéndice de la *Apelación Civil*.

PenFed Credit Union desde el pago inicial en adelante, bajo el monto mensual de \$206.33 pagaderos en o antes del día doce (12) de cada mes, con un cargo por demora mensual de \$50.00 y me comprometo una vez cumplido con todos los pagos en su totalidad, acudir con esta y/o los herederos de Marilyn Ortiz a Reliable Financial Service y al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) a realizar cualquier trámite necesario para lograr el traspaso correspondiente [...]

5. Que yo, Marilyn Ortiz acepto la posesión autorizada e intransferible del referido vehículo de motor (Artículo 1.83, Ley 22-2000, según enmendada) [...] comprometiéndome a no transferir la posesión del mismo a cualquier tercero, conducirlo solo yo misma. [...]

8. Que ambos declarantes **relevamos de cualquier tipo de responsabilidad civil penal y/o administrativa** al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP), PenFed Credit Union, Universal Insurance Company y/o cualquier tercero que esta transacción pueda causar. [...]

10. Que ambos declarantes reconocemos que esta declaración no constituye un traspaso del título y/o cesión de la cuenta sobre el referido vehículo de motor. Por lo cual, nos comprometemos y obligamos a nuestros herederos y/o tutores a realizar los trámites correspondientes ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) para lograr el traspaso de título y permiso(s) y/o cesión de derechos del referido vehículo de motor conforme a las leyes aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al momento de saldar el residual de la deuda de dicho vehículo.<sup>6</sup>

De otra parte, resolvió que el contrato de seguros entre Universal y el Sr. Colón estableció que ningún interés en la cubierta de la póliza podía ser transferido sin el consentimiento por escrito de la aseguradora.<sup>7</sup> Además, indicó que la póliza ofrecía cubierta a un

<sup>6</sup> *Sentencia Enmendada*, págs. 003-004 del Apéndice de la *Apelación Civil*. Contrato sobre Autorización de Posesión de vehículo de Motor, págs. 61-62 del Apéndice de la *Apelación Civil*.

<sup>7</sup> El contrato de seguros entre el Sr. Colón y Universal dispuso:  
Nosotros pagaremos por los daños por los que usted sea legalmente responsable como resultado de un accidente que surja de:  
a) La posesión  
b) El mantenimiento o uso;  
c) La carga o descarga de su automóvil. Un pariente también tiene esta protección. **También está protegida cualquier persona u organización que sea legalmente responsable por el uso de su automóvil mientras es usado con su debida autorización.** (Énfasis en el original).

tercero, en caso de un accidente, cuando la posesión del tercero era temporera o por uso incidental.

Así las cosas, el foro primario determinó que el apelante, el Sr. Ochoa, demostró haber sufrido daños debido a un accidente de tránsito causado por negligencia de la Sra. Ortiz, quien conducía un vehículo, propiedad del Sr. Marco Colón, quien era el asegurado nombrado en la póliza expedida por Universal. Sin embargo, indicó que, según surge de prueba admitida en evidencia, Universal no estaba obligado a responder por los daños causados debido a que el vehículo asegurado estaba bajo el control exclusivo de la Sra. Ortiz.<sup>8</sup> A su vez, el TPI señaló que, debido a que se transfirieron o cedieron los derechos y obligaciones respecto al vehículo asegurado por Universal a un tercero, sin su consentimiento escrito, la póliza se anuló y no cubría la reclamación. De igual manera, sostuvo que era responsabilidad del Sr. Colón informar a Universal sobre los cambios para que este tuviese la oportunidad de evaluar si la Sra. Ortiz era elegible como aseguradora nombrada de la póliza.<sup>9</sup>

Insatisfechos con el dictamen del foro primario, el apelante presentó oportunamente, el 13 de julio de 2021, la *Apelación Civil* que nos ocupa, mediante la cual adujo los siguientes errores:

---

<sup>8</sup> *Sentencia Enmendada*, pág. 12 del Apéndice de la *Apelación Civil*.

<sup>9</sup> La póliza suscrita entre Universal y el Sr. Colón, en su pág. 23, estableció:

**Ningún interés bajo esta cubierta podrá ser transferido sin nuestro consentimiento por escrito.** Sin embargo, si el tenedor de la póliza muere, esta cubierta se mantendrá en vigor durante el remanente del período de la póliza con respecto a las personas que estaban protegidas al momento de la muerte.

Mientras, en su pág. 24 dispone en sus Condiciones Generales:

(e) El tenedor de la póliza tiene la obligación de notificarnos, a la mayor brevedad posible, de cualquier cambio que pudiese afectar las primas o el riesgo bajo esa póliza. Esto incluye, pero no se limita a, cambios en:

- (1) La dirección física en donde principalmente se guarda el vehículo o los vehículos asegurados, la cual deberá ser notificada a nosotros dentro de 30 días, desde le día en que el cambio de dirección sea efectivo;
- (2) conductores;
- (3) El uso del vehículo o los vehículos asegurados;
- (4) las cubiertas, deducibles, o límites deseados.

**PRIMER ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la póliza suscrita por Universal Insurance Company se anuló, por lo tanto, no existía cubierta para la reclamación como la presente.

**SEGUNDO ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que se transfirió o cedieron los derechos y obligaciones respecto al vehículo asegurado por Universal a un tercero.

**TERCER ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia en su interpretación sobre el contrato de Autorización de Posesión de Vehículo de Motor.

**CUARTO ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el vehículo puede estar en posesión de un tercero temporariamente o por un uso incidental pero no, si el vehículo es cedido a otra persona con carácter permanente.

Por su parte, el 16 de agosto de 2021, Universal presentó su Alegato en oposición a la *Apelación Civil*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

**-II-**  
**-A-**

En reiteradas ocasiones hemos reiterado que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el nuestro. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). La norma de deferencia judicial está predicada en que los jueces del Tribunal de Primera Instancia están en mejor posición para aquilatar la prueba testifical porque tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento del testigo. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). Tal ejercicio discrecional se encuentra atado al concepto de razonabilidad. *Citibank v. ACBI*, 200 DPR 724, 735 (2018); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005). Así pues, la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para

llegar a una condición justiciera." *Íd; Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Sin embargo, la deferencia judicial no es de carácter absoluto. La apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia será respetada y el foro apelativo no prescindirá de las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia, salvo que se pruebe error, pasión, prejuicio o parcialidad. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Argüello López v. Argüello García*, 155 DPR 62 (2001); *Trinidad García v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001)<sup>10</sup>. En síntesis, queda manifiesto, que la normativa de deferencia judicial no es una absoluta, ya que, si bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, así como la evidencia presentada, las conclusiones del tribunal quedan en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico, se consideraran erróneas. *Méndez de Rodríguez v. Morales Medina*, 142 DPR 26 (1996). En lo pertinente a los remedios de aseguramiento de sentencia, "estos criterios nos conducen a precisar que solo ameritará el ejercicio de la facultad revisora apelativa cuando el juzgador de primera instancia no se rija por el criterio de razonabilidad y adecuación o cuando no considere los intereses de ambas partes según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso." *Citibank et al. V. ACBI et al., supra*, pág. 736.

De otro lado, en cuanto a las conclusiones de hechos fundamentadas en prueba documental y pericial, es norma reiterada que los tribunales revisores se encuentran en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluarla. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777

---

<sup>10</sup> Citando la anterior Regla 10 (D) de Evidencia, 32 LPR Ap. IV, R. 10.

(2011); Véanse *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR 443, 450 (1985). Por lo tanto, el Tribunal Apelativo tendrá la facultad para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial, y hasta para descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. *Íd.*; *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al.*, 154 DPR 333, 363 (2001); *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594, 623 (1970).

**-B-**

En nuestra jurisdicción rige el principio que las obligaciones nacen de la ley, los contratos, los cuasicontratos y los actos u omisiones ilícitos en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042, Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRa sec. 2992.<sup>11</sup> Es por ello, que “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRa sec. 2994.

Particularmente, el contrato se entiende perfeccionado mediante la concurrencia de consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRa sec. 3391. Una vez perfeccionado el contrato, lo pactado se convierte en ley entre las partes. De manera, que las partes contratantes se obligan a lo expresamente pactado, así como a todas las circunstancias derivadas de la buena fe, el uso y a la ley. Art. 1210 Código Civil, 31 LPRa sec. 3375. Véase *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 200 DPR 169, 182 (2018). Siendo así, cuando los términos de un contrato son claros y no dan margen a dudas sobre la intención de las partes, se interpretará de acuerdo con el

---

<sup>11</sup> El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020, la cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de esta controversia, haremos referencia al Código Civil de 1930, el cual estaba vigente al momento en que sucedieron los hechos ante nuestra consideración.

sentido literal de sus cláusulas. Art. 1233 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRa sec. 3471; Véase, *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 725 (2001); *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522, 536 (1997). La obligatoriedad del contrato se funda en una norma ética derivada de la buena fe que exige no defraudar la confianza que en otro pueda haber creado nuestra promesa o conducta. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 852 (1991) citando a L. Díez-Picazo, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, 2da ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1983, Vol. I, Cap. IV, pág. 99.

-C-

La industria de seguros es considerada como una de alto interés público, debido a la importancia que implican los seguros en nuestra estabilidad social. *Rivera Matos et al. v. ELA*, 204 DPR 1010, 1019 (2020); *R.J Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017); *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance Insurance Company*, 185 DPR 880, 897 (2012). Debido a esto, ha sido reglamentada extensamente mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRa sec. 101 *et seq.*, y está sujeta a las disposiciones del Código Civil de manera supletoria. *R.J Reynolds v. Vega Otero, supra*, pág. 707.

El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRa sec. 102 establece que, mediante el contrato de seguros “una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Por ende, su propósito principal es “indemnizar y proteger al asegurado mediante el traslado del riesgo a la aseguradora si ocurre un evento específicamente pactado en el contrato”. *Rivera Matos et al. v. ELA, supra*, pág.

1020 citando a *R. J Reynolds v. Vega Otero, supra*, pág. 707. En síntesis, “a cambio del pago de una prima, se transfiere el riesgo de un evento específico a la aseguradora, quien está obligada a cubrir los daños económicos por los que el asegurado deba responder”. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, 202 DPR 842, 859 (2019); *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014, 1023 (2017). De igual modo, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que la aseguradora “no responde por toda gestión imaginable del asegurado”, circunscribiéndose la cubierta a lo acordado por las partes en la póliza. *RJ Reynolds v. Vega Otero, supra*.

De otra parte, resulta menester mencionar, que los contratos de seguros deben cumplir con los requisitos indispensables de todo contrato, entiéndase, objeto, consentimiento y causa. *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 386 (2009). Por lo que, las cláusulas de los contratos de seguro, al igual que todos los contratos, constituyen en estricto derecho la ley entre las partes. *Íd.* Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3451. Además, se ha establecido que “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Artículo 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125. Véanse *Rivera Matos et al. v. ELA, supra*, a la pág. 1020; *Integrant Assurance v. Codeco*, 185 DPR 146, 162 (2012). Asimismo, los términos utilizados en la póliza o el contrato de seguro se entenderán en su significado común y corriente, conforme al uso popular o general de las

palabras. *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance Insurance Company, supra*, a la pág. 898; *Jiménez López v. SIMED*, 180 DPR 1, 10 (2010).

Ahora bien, el contrato de seguros se considera un contrato de adhesión. Por ello, toda cláusula ambigua debe ser interpretada de forma liberal y a favor del asegurado. *Rivera Matos et al. v. ELA, supra*, a la pág. 1021; *Jiménez López v. SIMED, supra*. Asimismo, si los términos del contrato son claros y no dan margen a dudas se debe dar cumplimiento a sus cláusulas según pactadas. *SLG Francis-Acevedo v. SIMED, supra*, a la pág. 387. Sin embargo, también es necesario examinar si existen cláusulas de exclusión en el contrato mediante las cuales la aseguradora limita la cubierta provista, exceptuando determinados eventos, riesgos o peligros. *Rivera Matos et al. v. ELA, supra; Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, 194 DPR 271, 279 (2015).

Como regla general, las cláusulas de exclusión son desfavorecidas, por lo que deben interpretarse restrictivamente en contra del asegurador. *Íd. Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes, supra*. No obstante, al igual que la interpretación del resto de la póliza, "si los términos de las cláusulas de exclusión **son claros y aplican a una situación determinada**, no podrá responsabilizarse a la aseguradora por aquellos riesgos expresamente exceptuados". *Rivera Matos et al. v. ELA, supra*, págs. 1021-1022 citando a *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes, supra*, pág. 279.

### -III-

En su recurso de *Apelación Civil* el Sr. Ochoa, arguyó que, al analizar la totalidad de la póliza, conforme los términos y condiciones del contrato de seguro, la Sra. Marilyn Ortiz es una asegurada adicional. Adujo que el TPI incidió en determinar que

la extensión de la cubierta a personas autorizadas por el asegurado no era aplicable cuando el vehículo era cedido con carácter permanente porque dicha extensión no estaba restringida por un límite de tiempo ni excluía a los poseedores no incidentales. El apelante manifestó que, si la intención del Universal era excluir de la póliza a una persona que obtuvo la posesión de un vehículo mediante contrato de autorización de posesión, tenía que hacerlo constar expresamente en el contrato de seguro.<sup>12</sup>

De otra parte, alegó que el “Contrato sobre Autorización de Posesión de Vehículo de Motor” no constituyó una cesión, sino un subarrendamiento vehicular con opción a compra. Por ende, estableció que el consentimiento escrito de la aseguradora no era necesario porque nunca ocurrió una transferencia en el interés en la cubierta de la póliza.<sup>13</sup> Finalmente, argumentó que el TPI erró en darle eficacia jurídica a una oración incluida en la póliza y convertirla en una cláusula de exclusión. Señaló que: “(1) la oración citada por el Tribunal en la cual basa su Sentencia Enmendada (“Ningún interés en esta cubierta podrá ser transferido sin nuestro consentimiento por escrito.”) no está incluida en el listado expreso sobre exclusiones de cubierta y menos aún en este caso donde no hubo una cesión de interés; (2) el incumplimiento de dicha notificación a la aseguradora no da lugar a una exclusión de cubierta...”.<sup>14</sup>

Por su parte, Universal, mediante su *Alegato de Apelada*, sostuvo que ni el Sr. Colón, el asegurado, ni la Sra. Ortiz le notificó a la aseguradora sobre la cesión del vehículo. Alegó que Universal no tuvo la oportunidad de evaluar el riesgo de ésta como

---

<sup>12</sup> *Apelación Civil*, págs. 16-17.

<sup>13</sup> *Apelación Civil*, pág. 20.

<sup>14</sup> *Apelación Civil*, pág. 23.

aseguradora debido a que tampoco procuraron que la Sra. Ortiz estuviera incluida en la póliza.<sup>15</sup> De igual forma, el apelado reiteró que la Sra. Ortiz no estaba meramente autorizada a conducir el vehículo, sino que, por más dos años, tuvo la posesión de este a cambio del pago de las mensualidades del préstamo de auto.<sup>16</sup>

Finalmente, el apelado adujo que el Sr. Colón no era arrendador, según la definición provista por la Ley Núm. 76 del 13 de agosto de 1993, 10 LPRC sec. 2401 *et seq.*<sup>17</sup> Además, afirmó que no se presentó prueba alguna que evidenciara que el Sr. Colón se dedicara al negocio de arrendamiento. De igual modo, arguyó que, la póliza de seguro no cubría vehículos utilizados como transporte público o de alquiler.

Según esbozado anteriormente, el apelado adujo que la Sra. Ortiz estaba asegurada por la póliza debido a la cláusula del convenio que incluía la extensión de la cubierta a personas autorizadas por el asegurado.<sup>18</sup> Sin embargo, bajo la cláusula de *Extensión de Cubierta*, la póliza establece que otras personas que estén ocupando el vehículo, con autorización del asegurador, están aseguradas "mientras éste sea usado en lugar de su automóvil por un **corto período de tiempo**. Su automóvil debe estar fuera de servicio debido a: a) desperfectos mecánicos; b) reparación; c) servicios; o d) pérdida."<sup>19</sup> En el caso ante nosotros, la Sra. Ortiz tuvo posesión exclusiva y permanente del vehículo, por lo que la póliza no provee cubierta a este tipo de reclamación, aunque tuviera el permiso del titular asegurado.

---

<sup>15</sup> *Alegato de Apelada*, pág. 11.

<sup>16</sup> *Íd.*, pág. 14.

<sup>17</sup> El Artículo 3 de la Ley Núm. 73-1994, *supra*, define al arrendador como: "aquella persona o entidad que se dedica al negocio de arrendamiento y que sea dueña de un bien mueble que le cede, a un arrendatario, al derecho al uso y disfrute del mismo mediante un arrendamiento".

<sup>18</sup> *Apelación Civil*, pág. 16.

<sup>19</sup> *Póliza de Seguros Universal Insurance Company*, pág. 82 del Apéndice de la *Apelación Civil*.

Conforme lo establecido en el análisis del marco jurídico aplicable, si los términos del contrato son claros y no dan margen a dudas, se debe dar cumplimiento a sus cláusulas según pactadas. *SLG Francis-Acevedo v. SIMED, supra*, a la pág. 387. Así las cosas, el contrato de seguro en controversia, entre el Sr. Colón y la aseguradora, establece claramente en su cláusula de cesión, que **“ningún interés en esta cubierta podrá ser transferido sin nuestro consentimiento escrito”**.<sup>20</sup> A su vez, surge del expediente ante nosotros, que el Sr. Colón transfirió la posesión del vehículo a la Sra. Ortiz sin el consentimiento escrito de Universal, en violación a las condiciones claramente establecidas en la póliza de seguro.

Es evidente que, mediante la transferencia de la posesión del vehículo, ocurrió una cesión *de facto*. Surge del Contrato entre el Sr. Colón y la Sra. Ortiz que la intención de las partes era realizar el traspaso del vehículo, luego de que la Sra. Ortiz pagara el monto total del préstamo de auto. Por último, el Sr. Colón y la Sra. Ortiz, pactaron en su Contrato, que relevaban a Universal, entre otros, de cualquier tipo de responsabilidad civil, penal y/o administrativa que dicha transacción causara.

En conclusión, el apelado correctamente arguye que no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a aceptar, rechazar o modificar el riesgo adicional que podía suponer un cambio del asegurado. Consecuentemente, al ceder el vehículo sin la debida notificación ni el consentimiento escrito de Universal, el Sr. Colón actuó en clara contravención de las obligaciones contractualmente contraídas, por virtud de lo cual no podemos, como cuestión de derecho, imponerle obligaciones al apelado. El contrato de seguro

---

<sup>20</sup> *Póliza de Seguros Universal Insurance Company*, pág. 80 del Apéndice de la *Apelación Civil*.

suscrito era ley entre las partes, por lo que ambos suscribientes venían obligados a cumplir con los términos y condiciones de la póliza. *SLG Francis-Acevedo v. SIMED, supra*, pág. 386.

Conforme a los términos de la póliza suscrita por Universal y el Sr. Colón, no es posible imponer responsabilidad a la aseguradora por el accidente ocurrido por negligencia de la Sra. Marilyn Ortiz.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se **confirma** la *Sentencia Enmendada* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones